



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del Adjudicatario de perfeccionar el contrato con la Entidad, lo cual, además constituye una obligación, debido a que éste asumió [desde su participación en el procedimiento de selección] el compromiso de mantener su oferta hasta el perfeccionamiento del contrato. Dicho compromiso, involucra no solo su obligación de mantener su oferta durante todo el procedimiento de selección sino de perfeccionar el contrato”.

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6264-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa ILUMINACIONES ACHA S.A.C., por su presunta responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2021-UNALM-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), convocada por la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 23 de junio de 2021, la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 022-2021-UNALM-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), para la adquisición de “Caja de pared superficial de 130.2 mm x 86.0 mm x 57.7 mm para uso universal con placas de pared”, con un valor estimado de S/ 53,045.24 (cincuenta y tres mil cuarenta y cinco con 24/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Obrante a folios 15 al 17 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

El 5 de julio de 2021, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 6 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al postor **ILUMINACIONES ACHA S.A.C. (con R.U.C. N° 20549279750)**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto ofertado ascendente a S/ 39,000.00 (treinta y nueve mil con 00/100 soles).

Posteriormente, el 14 de julio de 2021, la Entidad publicó en el SEACE la pérdida automática de la buena pro, toda vez que el Adjudicatario no habría cumplido con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, pues había desistido injustificadamente su oferta presentada.

Finalmente, el 14 de julio de 2021, se declaró desierto el procedimiento de selección, debido a que la oferta de la empresa YEAX TRADING COMPANY E.I.R.L., la cual ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, fue superior al valor referencial.

2. Mediante Oficio N° 028-2021-OAL/UNALM², presentado el 26 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al haber desistido o retirado injustificadamente su oferta en el procedimiento de selección. Asimismo, adjuntó la Carta N° 01093/UA/2021 del 24 de agosto de 2021³, en la cual señaló lo siguiente:
 - i. Con fecha 6 de julio de 2021, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario para la adquisición de *“Caja de pared superficial de 130.2 mm x 86.0 mm x 57.7 mm para uso universal con placas de pared”*.
 - ii. Con fecha 12 de julio de 2021, mediante Carta N° 001-2021-ILUMINACIONES ACHA S.A.C., el Adjudicatario solicitó desistir de la buena pro otorgada, en amparo del artículo 29.4 del Reglamento, indicando que no se debe direccionar a una marca específica del mercado y que el valor referencial determinado es subestimado al valor real del bien requerido por el área usuaria.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folios 13 al 14 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

iii. Mediante Carta N° UEI/487-2021, la jefatura de la Unidad Ejecutora de Inversiones remitió el Informe N° 201-2021-EILR/URI/UNALM del 13 de julio de 2022⁴, dando respuesta a los motivos del desistimiento en la que se indica lo siguiente:

- El Adjudicatario presentó una muestra de la Caja de Pared de la marca BTICINO código 503CBP, con medidas 120 MM x 83 MM x 44MM, la cual difiere de las medidas requeridas en el procedimiento de selección y difieren además de las ofertadas, las cuales eran las mismas que se requerían.
- En la página 13 de la oferta del Adjudicatario, presentó la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes ofertados donde consignó el cumplimiento de las medidas.
- En la página 12 de la oferta del Adjudicatario se encuentra el folleto del bien ofertado del código 503CBP, junto con la descripción de diferentes cajas, en las que no se consigna las medidas de las mismas, pero que se entienden que cumplían con las especificaciones técnicas declaradas en un marco de presunción de veracidad.
- El Adjudicatario señala que las medidas requeridas están direccionadas a la marca PANDUIT ya que es la única en el mercado con dichas medidas. Sin embargo, las bases no han pedido el cumplimiento de normativa extranjera, por lo que las cajas pueden ser elaboradas de manera local ya que son de PVC - plástico inyectado, además que la marca Schneider presenta cajas de pared superficiales con medidas similares a las solicitadas.
- Las medidas requeridas de las mencionadas cajas se deben a que los conectores y cables con los que cuenta la entidad necesitan cajas con altura de 57.7MM, motivo por el cual fueron rechazadas las muestras del Adjudicatario ya que estas solo tienen 44MM de medida de altura,

⁴ Obrante a folios 7 al 8 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

y las conexiones quedan muy estrechas y dobladas, con peligro de desconexión y/o mal funcionamiento a futuro.

- Entiende como error involuntario del Adjudicatario no haber considerado las medidas solicitadas por desconocimiento del producto y/o incorrecta interpretación, y rechazan tajantemente la intención de tener por direccionado el procedimiento de selección.
- Mediante correo electrónico se notificó al Adjudicatario la Carta N° 923/UA/2021, en la que se rechazó que haya ocurrido el direccionamiento del procedimiento. Asimismo, mediante Carta N° 0927/UA/2021 de fecha 14 de julio de 2021, la jefatura de Unidad de abastecimiento comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección.

iv. Añade que la pérdida de la buena pro conllevó a declarar desierto el procedimiento de selección.

3. Con del decreto del 15 de abril de 2024⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta; infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Carta N° 055-2024 ILUMINACIONES ACHA S.A.C.⁶, presentada ante el Tribunal el 25 de abril de 2024, el Adjudicatario presentó sus descargos en los siguientes términos:

⁵ Obrante a folios 23 al 25 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 35 al 36 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

- i. Sostuvo que, la causa que llevó a cabo el desistimiento se sustenta en que el bien ofertado por su representada no cumplía con las medidas requeridas por el área usuaria, y, que pese a que dio alternativas con otros bienes de medidas similares, la única marca del bien que cumplía con dichas medidas, era de la línea PANDUIT, que es un producto de importación. Sin embargo, dicha marca requerida supera el valor adjudicado y era objeto de importación debido a la escasa cantidad que existía en ese momento en el mercado, por lo que, para no verse perjudicada, tuvo que desistirse de la oferta, siendo lo mejor que no firmase contrato y así la Entidad pueda realizar un nuevo estudio de mercado y obtener un valor referencial actualizado.
 - ii. Señala, además, que en su oferta adjuntó fotos y medidas aproximadas del bien, lo cual debió ser evaluado por la Entidad antes de otorgar la buena pro a su representada.
5. Por decreto del 13 de mayo de 2023⁷, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 14 de mayo de 2024.
 6. Por Decreto del 24 de junio de 2024, a fin que la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

*“A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA
(...)”*
 - *El documento mediante el cual la empresa ILUMINACIONES ACHA S.A.C. (con R.U.C. N° 20549279750) presentó la Carta N° 001-2021-ILUMINACIONES ACHA S.A.C., en el que solicita desistir de la buena pro otorgada, que cuente con el sello de recibido o el medio electrónico a través del cual se visualice la recepción por parte de la Entidad.”*
 7. Por decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso

⁷ Obrante a folios 77 al 78 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal⁸, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

8. Por Decreto del 12 de agosto de 2024, a fin de que la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

(...)

- *El documento mediante el cual la empresa ILUMINACIONES ACHA S.A.C. (con R.U.C. N° 20549279750) presentó la Carta N° 001-2021-ILUMINACIONES ACHA S.A.C., en el que solicita desistir de la buena pro otorgada, que cuente con el sello de recibido o el medio electrónico a través del cual se visualice la recepción por parte de la Entidad, o en su defecto, informar en qué fecha fue recibida por parte de la Entidad, la mencionada carta.”*

9. Mediante Carta C.2024-0861-SG-UNALM del 16 de agosto de 2024, presentada el 20 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad comunicó que la Carta N° 001-2021-ILUMINACIONES ACHA S.A.C. fue recibida el 12 de julio del 2021, conforme se aprecia en la hoja de trámite N° 40110 adjunta.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta, infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de suscitarse los hechos que se imputan.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley 30225, establece como infracción la siguiente:

⁸ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezedo y Marlon Luis Arana Orellana

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratista, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

a) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta.”

(El subrayado es agregado).

Como se aprecia, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que el postor haya formulado un desistimiento o retiro de su oferta presentada ante la Entidad; y, ii) que dicha conducta no encuentre justificación.

En tal sentido, es de precisar que la conducta infractora se configura en caso no se acredite una causal justificada y ajena a su voluntad que haya incidido directamente en su desistimiento o retiro de la oferta.

3. Con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor adjudicado de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, el perfeccionamiento del contrato, además de un derecho constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento, asume el compromiso de **no desistirse o retirar su oferta** hasta el perfeccionamiento del contrato respectivo, situación indispensable sin la cual no puede garantizarse la provisión de los bienes, servicios u obras requeridos por la Entidad.
4. Asimismo, a través de la tipificación de la referida conducta como sancionable, se persigue dotar de consistencia al sistema de contratación pública, para evitar la realización en vano de procedimientos de selección, en los cuales los postores se desistan luego de haber presentado sus ofertas, comprometiendo con ello el logro de los fines públicos.

Cabe precisar, además, que de acuerdo al artículo 52 del Reglamento, mediante declaración jurada presentada en la oferta y de carácter obligatorio, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

Adjudicatario se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro, lo cual implica que al elaborar y presentar su oferta deba obrar con responsabilidad y seriedad, considerando los intereses que subyacen a la contratación y las responsabilidades que asume en caso dichos intereses sean afectados.

5. Aunado a lo anterior, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En el mismo sentido, en cuanto al consentimiento de la buena pro, debe tenerse presente que el artículo 64 del Reglamento establece que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

Asimismo, el referido artículo del Reglamento señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. Asimismo, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

7. De otro lado, el procedimiento para perfeccionar el contrato ha sido previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

8. En este sentido, en virtud del principio de tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, para la configuración de la presente causal, se requiere verificar la existencia de una manifestación expresa mediante la cual se aprecie que el Adjudicatario declinó de su oferta; es decir, se requiere verificar la existencia material de una conducta expresa e indubitable, mediante la cual el postor ponga de manifiesto el retiro o desistimiento de su oferta.
9. Cabe precisar que la manifestación expresa del desistimiento, para que sea considerada como tal, debe haber sido presentada antes de que se cumpla el plazo que el postor ganador de la buena pro tiene para perfeccionar el contrato.
10. En este contexto, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por desistirse o retirar su propuesta, infracción prevista en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Configuración de la infracción.

11. De la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se publicó en el SEACE el **6 de julio de 2021.**
12. Asimismo, de acuerdo con la información obrante en el presente expediente, se advierte que existió pluralidad de ofertas, por lo que en virtud a lo señalado en el artículo 64 del Reglamento, correspondía que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se produjera a los cinco (5) días hábiles posteriores, esto es, el **13 de julio de 2021.**
13. Sin embargo, de los actuados en el expediente, se aprecia que, mediante la Carta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

N° 001-2021 ILUMINACIONES ACHA S.A.C. del 12 de julio de 2021⁹, el Adjudicatario presentó el desistimiento de su oferta, como se aprecia a continuación:

ACHA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CARTA N° 001-2021 ILUMINACIONES ACHA S.A.C

Señores:
Comité especial
Adjudicación Simplificada N° 022-2021 UNALM
Presente. -

Asunto: Desistimiento de la buena pro
Referencia: Adjudicación Simplificada N° 022-2021 UNALM

Mediante la presente reciba un cordial saludo a nombre de mi Representada y a su vez para informar lo siguiente:

Que habiendo participado en la convocatoria de la referencia y habiéndose adjudicado la buena pro con fecha 06-07-2021 a mi representada, se hicieron las coordinaciones pertinentes con el área usuaria para facilitar la muestra según el código ofertado en la marca TICINO con (código 503CBP), como es política de nuestra empresa siempre se hacen las coordinaciones antes de la entrega para una mejor atención, ya que al ser distribuidores de la marca no existe cambio ni devoluciones.

Al haber discrepancia entre lo ofertado y lo solicitado ya que el área usuaria indica que la medida es 130.2 mm x 86.0 mm x 57.7 mm **para uso universal con placa de pared**, esto discrepa la norma técnica peruana ya que las cajas son universales tal como indica su RTM, en la descripción sombreada, la medida solicitada esta direccionada y solo pertenece a una marca específica del mercado que es la marca PANDUIT con el código JBPIEI, que es el código requerido por el área usuaria y no es una caja universal y su costo supera el valor referencial y es un producto de importación a 45 días previo depósito al importador.

Cabe mencionar que nuestra empresa formo parte del estudio de mercado para determinar el valor referencial de la AS-0022-2021-UNALM y se les cotizo también en la marca TICINO, por lo cual se presume que se debió coordinar con el área usuaria y el área de logística para que antes de la convocatoria, definan que la caja universal como su mismo nombre lo indica es universal en el mercado ya sea diferentes marcas tienen una misma medida específica y estándar.

Nuestra empresa tiene toda la predisposición para abastecerles les hemos facilitado las marcas universales del mercado y no habiendo cumplido las expectativas del área usuaria,

Desistimos de la buena pro en amparo al Artículo 29.4 de la ley de contrataciones, que indica que no se debe direccionar a una marca específica del mercado y

Dirección: Av. Colonial nro 212 Int.2153 - Lima - Lima - Lima
Entel: 994036723/ 998324032

⁹ Obrante a folios 5 al 6 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

ILUMINACIONES ACHA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

siendo el valor referencial determinado subestimado al valor real del bien requerido por el área usuaria.

Por la cual la Entidad al requerir en su convocatoria un código específico que solo le pertenece a una sola marca en el mercado ha incumplido lo que determina la Ley de Contrataciones del Estado al no haber realizado el proceso de estandarización del bien requerido por el usuario.

Por tal motivo, se solicita se me exima de toda responsabilidad, debido a que el desistimiento de la Buena Pro, es por causas ajenas a mi Representada. Asimismo, esperando tener respuesta de lo requerido quedamos a sus órdenes, con lo ofertado el ítem de caja universales de acorde a las normas técnicas peruanas existentes.

Agradeciendo de antemano su comprensión y la espera de su atención.

Atentamente,

ILUMINACIONES ACHA S.A.C.
EDWIN ACHA MOGOLLON
GERENTE GENERAL
RUC 20640276760

Lima, 12 de julio del 2021

14. Al respecto, cabe señalar que, mediante la Carta C.2024-0861-SG-UNALM, La Entidad comunicó que la Carta N° 001-2021-ILUMINACIONES ACHA S.A.C. fue recibida el 12 de julio de 2021. Para tal efecto, adjuntó la hoja de trámite N° 40110, cuyo contenido da cuenta de la referida carta:

HOJA DE TRAMITE		EXPEDIENTE: EX-40110				
		CREADO POR: URSULA ROJAS				
PROCEDENCIA: ILUMINACIONES ACHA S.A.C.		INGRESO: 12/07/2021 15:10:06				
REMITENTE: EDWIN ACHA MOGOLLON		DOCUMENTO: Carta N° 001-2021-ILUMINACIONES ACHA S.A.C.				
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LA BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 022-2021-UNALM						
ENVIADO POR	DERIVADO A	FECHA	ACCIONES	FOLIOS	OBSERVACIONES	V°B°
Sec. General	Unid. Abastecimiento	2021/07/12	14	7		



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

15. Ahora bien, habiéndose verificado que la Carta N° 001-2021-ILUMINACIONES ACHA S.A.C. (recibida el 12 de julio del 2021 por la Entidad) fue presentada de manera previa al consentimiento de la buena pro, de la lectura de dicho documento, se aprecia que el Adjudicatario manifestó de manera expresa su desistimiento.
16. Posteriormente a la presentación del citado desistimiento, el **14 de julio de 2021** la Entidad publicó en el SEACE la pérdida automática de la buena pro.
17. Sobre el particular, cabe reiterar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del Adjudicatario de perfeccionar el contrato con la Entidad, lo cual, además constituye una obligación, debido a que éste asumió [desde su participación en el procedimiento de selección] el compromiso de mantener su oferta hasta el perfeccionamiento del contrato. Dicho compromiso, involucra no solo su obligación de mantener su oferta durante todo el procedimiento de selección sino de perfeccionar el contrato.
18. En consecuencia, este Tribunal verifica la existencia de una manifestación expresa mediante la cual el Adjudicatario declinó de su oferta, por tanto, se cumple el primer requisito para la configuración de la infracción imputada al Adjudicatario, por lo que, resta analizar la existencia de una causal que justifique el desistimiento.

Causal justificante para desistirse o retirar su oferta

19. En este punto, es pertinente reiterar que corresponde a este Tribunal determinar la configuración de la infracción considerando que la conducta sea injustificada, según los elementos probatorios que obren en el expediente, así como los argumentos que haya presentado el administrado; para dicho efecto, deberá probarse fehacientemente que i) concurren circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente mantener su oferta ante la Entidad, o ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible mantener su oferta respectiva debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
20. Ahora bien, la **imposibilidad física** del postor se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

involuntariamente, a cumplir con su obligación de mantener su oferta; por otro lado, la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

21. Al respecto, corresponde traer a colación lo señalado por el Adjudicatario en sus descargos, quien sostiene lo siguiente:
- La causa que derivó en el desistimiento consiste en que el bien ofertado por su representada no cumplía con las medidas requeridas por el área usuaria, y, pese a que dio alternativas con otros bienes de medidas similares, la única marca del bien que cumplía con dichas medidas era de la línea PANDUIT, que es un producto de importación. Sin embargo, dicha marca supera el valor adjudicado y era objeto de importación, debido a la escasa cantidad que existía en ese momento en el mercado, por lo que, para no verse perjudicado, tuvo que desistirse de la oferta, siendo lo mejor no firmar contrato y así la Entidad pueda realizar un nuevo estudio de mercado y obtener un valor referencial actualizado.
 - Expresó que en su oferta adjuntó fotos y medidas aproximadas del bien, lo cual debió ser evaluado por la Entidad antes de otorgar la buena pro a su representada.

Sobre el particular, se precisa que los argumentos planteados por el Adjudicatario ya habían sido plasmados en la Carta N° 001-2021-ILUMINACIONES ACHA S.A.C., mediante la cual este expresó su desistimiento, al precisar que no cumplía con las medidas requeridas por el área usuaria, y la única marca del bien que correspondía proveer era de la línea PANDUIT, que es un producto de importación; no obstante, discrepa con la norma técnica peruana al referirse a “cajas universales”. En ese entonces, añadió que había un direccionamiento a una marca específica del mercado.

22. En dicho escenario, es pertinente traer a colación que, mediante la Carta N° UEI/487-2021, la jefatura de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

remitió el Informe N° 201-2021-EILR/URI/UNALM del 13 de julio de 2022¹⁰, en la cual dio respuesta a los motivos del desistimiento, en los siguientes términos:

- El Adjudicatario presentó una muestra de la Caja de Pared de la marca BTICINO código 503CBP, con medidas 120 MM x 83 MM x 44MM, la cual difiere de las medidas requeridas en el procedimiento de selección y difieren además de las ofertadas, las cuales eran las mismas que se requerían.
- En la página 12 de la oferta del Adjudicatario se encuentra el folleto del bien ofertado del código 503CBP, junto con la descripción de diferentes cajas, en las que no se consigna las medidas de las mismas; sin embargo, se entiende que cumplía con las especificaciones técnicas declaradas en el marco de la presunción de veracidad.

Sostiene que, en la página 13 de la oferta del Adjudicatario se presentó la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes ofertados.

- El Adjudicatario señala que las medidas requeridas están direccionadas a la marca PANDUIT, ya que es la única en el mercado con dichas medidas. Sin embargo, las bases no han pedido el cumplimiento de normativa extranjera, por lo que las cajas pueden ser elaboradas de manera local, pues son de PVC - plástico inyectado, además que la marca Schneider presenta cajas de pared superficiales con medidas similares a las solicitadas.
- Las medidas requeridas de las mencionadas cajas se deben a que los conectores y cables con los que cuenta la Entidad necesitan cajas con altura de 57.7MM, motivo por el cual las muestras del Adjudicatario fueron rechazadas, ya que estas solo tienen 44MM de medida de altura, y las conexiones quedan muy estrechas y dobladas, con peligro de desconexión y/o mal funcionamiento a futuro.
- Entienden como error involuntario del Adjudicatario no haber considerado las medidas solicitadas por desconocimiento del producto y/o una

¹⁰ Obrante a folios 7 al 8 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

incorrecta interpretación, y rechazan tajantemente la intención de direccionar el procedimiento de selección.

23. En relación con lo anterior, de la revisión de las especificaciones técnicas del Capítulo III de las bases administrativas, registradas en el SEACE, se aprecia el requerimiento técnico del bien a contratar, en el que se requiere unas medidas de 130.2MM X 86.0MM X 57.7MM:

4 Características y condiciones de los bienes a contratar.

4.1 Descripción y cantidad de los bienes.

4.1.1 Descripción.
CAJA DE PARED SUPERFICIAL

4.1.2 Cantidad.
Resumen de bienes requeridos:

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad
01	CAJA DE PARED SUPERFICIAL DE 130.2 MM X 86.0 MM X 57.7 MM PARA USO UNIVERSAL CON PLACAS DE PARED	UND	6000

4.2 Características técnicas.
Caja intermedia de dos piezas atornillable de una salida. Material PVC Auto-extinguible. La caja acepta placas frontales atornillables de estándar NEMA con una salida. Las medidas de la caja son 5.12" de largo x 3.38" de ancho x 2.27" de alto (130.2mm x 86.0mm x 57.7mm). Divisores para conducto de 1/2" o 3/4". Color blanco Mate.

ERWIN IBRAIM LEZAMA ROMERO
INGENIERO CIVIL
RÉG. CIP N° 205685

HUGO EDMUNDO VALENCIA LL
INGENIERO MECÁNICO ELECTR
RÉG. CIP N° 36716

21

24. A efectos de acreditar las especificaciones técnicas, en las bases integradas se estableció lo siguiente:

“(…)

2.1. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

(...)”

25. En torno a ello, debe tenerse en consideración que en la página 12 de la oferta del Adjudicatario se encuentra el folleto del bien ofertado del código 503CBP, en la cual se da cuenta de la descripción de diferentes cajas; no obstante, no se consigna las medidas de las mismas.
26. Asimismo, obra en el expediente el Anexo N° 3 Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas¹¹, en que el Adjudicatario declara que *“luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento (...), ofrece la “Adquisición de caja de pared superficial para uso universal con placas de pared” de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 (...):*

¹¹ Obrante a folio 45 el expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3



Según lo señalado en el Informe N° 201-2021-EILR/URI/UNALM del 13 de julio de 2022, se tiene que la Entidad consideró el cumplimiento de las especificaciones técnicas en base a dicho anexo.

En adición, la Entidad precisa que, para dicho efecto, aplicó el principio de presunción de veracidad.

27. Así también, cabe señalar que de acuerdo al anexo N° 2¹² [Declaración Jurada Art. 52 el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado] el Adjudicatario declaró conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.

De tal manera, conforme establece el artículo 52 del Reglamento, mediante la Declaración Jurada presentada como documento obligatorio, el Adjudicatario se comprometió a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso resultar favorecido con la buena pro, lo cual

¹² Obrante a folio 44 el expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

implica que al elaborar y presentar su oferta, debe obrar con responsabilidad y seriedad, considerando los intereses que subyacen a la contratación pública y las responsabilidades que asume en caso dichos intereses sean afectados.

En consecuencia, el Adjudicatario debía realizar todas las actividades conducentes al cumplimiento de su obligación de contratar y cumplir con la ejecución del contrato derivado del procedimiento de selección, en el que voluntariamente participó.

En este punto, es oportuno precisar que si el Adjudicatario al revisar las bases, hubiese detectado que las medidas requeridas estaban direccionadas para una marca determinada, o que eran contrarias a las normas técnicas peruanas -como alega-, pudo haber formulado consultas u observaciones en la etapa correspondiente; sin embargo, ello no ocurrió, por lo que, al igual que los demás postores, se sometió a las reglas definitivas del procedimiento de selección.

Cabe mencionar que, de la información obrante en el expediente, esta Sala no aprecia el supuesto direccionamiento que alude el Adjudicatario, lo que, de igual manera, tampoco justifica su desistimiento, pues se ha evidenciado su falta de diligencia al formular su oferta.

- 28.** Por otra parte, respecto a que el bien requerido podía ser entregado con un bien de una determinada marca que debía importarse y, por ende, superaría el valor adjudicado, situación que lo perjudicaría económicamente, debe tenerse en cuenta que los postores son responsables por el contenido y los términos de su oferta, debiendo actuar con la diligencia necesaria a efectos de cumplir con sus obligaciones, más aún cuando en la etapa selectiva manifiestan su voluntad de cumplir con todas las exigencias contenidas en las especificaciones técnicas y a mantener la oferta en caso de resultar ganador, conforme a lo señalado en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

Es así que, en el presente caso, conforme al análisis efectuado, lo alegado por el Adjudicatario en relación a que no cumplía con lo exigido en las bases (siendo que, incluso, presentó fotos con medidas aproximadas del bien) no resulta un argumento válido para el retiro o desistimiento de su oferta. Por el contrario, su conducta demuestra que no tuvo un comportamiento diligente, pues pretende

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

justificar el retiro o desistimiento de su oferta debido a razones que, conforme al análisis efectuado, carecen de sustento.

29. En ese sentido, no obra en el expediente elementos que evidencien la existencia de una causa y/o imposibilidad física o jurídica (caso fortuito o fuerza mayor) que justifique el desistimiento o retiro de la oferta del Adjudicatario.
30. En consecuencia, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

31. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT¹³.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

32. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a S/ 39,000.00 (treinta y nueve mil con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 1,950.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 5,850.00). Asimismo, cabe señalar que dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

¹³ Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024 corresponde a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

33. Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el particular, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

34. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de éstas la obligación de mantener su oferta durante todo el procedimiento de selección.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario ha actuado, cuando menos, de forma negligente, pues desde el momento en que se otorgó la buena pro y ésta quedó consentida, se encontraba obligado a mantener su oferta y perfeccionar el contrato; sin embargo, no cumplió con tal obligación al comunicar su desistimiento.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, se declaró desierto el procedimiento de selección, afectándose las metas a ser cumplidas por la Entidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por medio del cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
 - h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁴:** al respecto, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Adjudicatario, en los tiempos de crisis sanitaria.
35. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad del Adjudicatario ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de julio de 2021**, fecha en que presentó ante la Entidad la Carta N° 001-2021-ILUMINACIONES ACHA S.A.C, con la cual comunicó el desistimiento.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

36. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD-

¹⁴ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” en la mesa de partes del OSCE. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **ILUMINACIONES ACHA S.A.C. (con R.U.C. N° 20549279750)**, con una multa ascendente a **S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2021-UNALM-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), convocada por la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar** la suspensión de la empresa **ILUMINACIONES ACHA S.A.C. (con R.U.C. N° 20549279750)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD- *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
- 3. Disponer** que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3335-2024-TCE-S3

0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.